Universidad Nacional del Callao Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de setiembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución: RESOLUCIÓN RECTORAL № 957-2019-R.- CALLAO, 30 DE SETIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01077562) recibido el 17 de julio de 2019, por medio del cual la servidora administrativa nombrada ENID BETZABE GARCIA MIRANDA, solicita recalculo de la bonificación especial del Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM sobre su remuneración total integra incluyendo FEDU.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, la servidora recurrente mediante el Escrito del visto, solicita el pago de devengados del recalculo mensual de la bonificación especial de la remuneración total integra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales, señalando entre otros, que la Oficina de Recursos Humanos solamente consideró para la aplicación en el mes de enero de 1991 para el cálculo el monto remunerativo de S/ 32.19 y no se sumó el ingreso remunerativo de S/ 8.23 del Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU) del mes de enero del año 1991 que corresponde a la Remuneración Transitoria para Homologación dispuesta por el D.S. Nº 095-90-EF, calculándose un porcentaje menor para percibir una Bonificación Especial de S/ 9.65 diminuta hasta el mes de marzo del 2000 que perteneció al grupo ocupacional de STA, asimismo, al haber sido designada como Funcionaria F-3 a partir del mes de abril del 2000 percibió una Bonificación Especial de S/ 43.56 diminuta y se le tenía que actualizar el nivel remunerativo al cargo con referencia a la Bonificación Especial dispuesta por el Art. 12 del D.S. Nº 051-90-PCM de los cuadros que adjunta, incluyéndose los aumentos por porcentaje del 3.3% de la remuneración establecida en la Ley N° 26504, el 10% del Decreto Ley N° 25981 y el 16% de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, indicándose los montos devengados desde la fecha de vigencia del D.S. N° 051-91-PCM que se liquidará en ejecución con deducción de los pagos diminutos efectuados por este concepto, son pagos continuos y permanentes que deben abonarse de manera mensualizada en la Planilla Única de Pagos, más los intereses legales laborales que han generado al que tiene derecho; ante lo cual se evidencia que no se configuró con argumentos estrictamente legales, la naturaleza jurídica del derecho materia del petitorio, por lo que se ampara al criterio establecido en el Art. 8 Inc. b) del D.S. N° 051-91-PCM por el cual concluye que la Remuneración Total es más amplia y comprende la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, al amparo de las resoluciones de sentencias del Poder Judicial que concluyen que es más amplia como así mismo lo establece el Tribunal Constitucional la forma de otorgamiento de la bonificación, precisándose que debe computar en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente; por ello, del análisis e interpretación jurídica se desprende que la Bonificación Especial que actualmente viene percibiendo por D.S. Nº 051-91-PCM se calculó sobre la Remuneración Total Permanente, que no eran ni son de aplicación para el recurrente, por lo que realmente corresponde es el cálculo de la Bonificación Especial en un monto de la Remuneración



Total o Integra constituye un mandato válido y exigible; finalmente detalla que si bien es cierto que el Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM al hacer extensivo a partir del 01 de febrero de 1991, los alcances del Art. 28 del D.L. N° 608 a los servidores de la administración pública comprendidos en el D. L. N° 276 la Bonificación Especial precisando los porcentajes; sin embargo, no señala la Base Remunerativa sobre la cual debe aplicarse el porcentaje respectivo, tampoco lo hace D.L. N° 276 ni el D.S. N° 051-91-PCM y que existiendo precedente de sentencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional que la base para la aplicación de la Bonificación Especial se realiza sobre la Remuneración Total o Integra que percibe el trabajador;

Que, el Director (i) de la Oficina de Recursos Humanos mediante Oficio N° 1349-2019-ORH/UNAC e Informe N° 493-2019-URBS-ORH/UNAC recibidos el 09 de agosto de 2019; comunica la no procedencia de lo requerido al considerar que mediante Informe Técnico N° 921-2017-SERVIR/GPGSC, se absuelve la consulta en relación a la estructura de la "Remuneración Total" para el cálculo de los beneficios económicos, que dotó de contenido a la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; así como al Oficio N° 0360-2019-UNAC/DIGA, por el cual el Director de la Oficina General de Administración remite el Informe Técnico N° 347-2019-SERVIR/GPGSC mediante el cual se ratifica la vigencia de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificando además el Informe Técnico N° 921-2017-SERVIR/CPGSC; adjuntando copia del Oficio N° 2351-2019-EF/13.01 del Ministerio de Economía y Finanzas donde se adjunta el Informe N° 202-201 9-EF/53.04;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal Nº 904-2019-OAJ recibido el 09 de setiembre de 2019, señala que mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se estableció en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales; asimismo, por disposición del Art. 12° del Decreto Supremo en mención se hizo extensivo a partir de febrero de 1991, los alcances del Art. 28 del D.L. N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo Nº 276, como bonificación especial; posteriormente mediante Decretos de Urgencia Nº 090-96, 073-97 y 011-99 vigentes respectivamente desde el 01 de noviembre de 1996, 01 de agosto de 1997 y 01 de abril de 1999, cada una de ellos dispuso el otorgamiento de una bonificación especial entre otros servidores, a los servidores administrativos del Sector Público equivalente a un 16% sobre los siguientes conceptos remunerativos vigentes a la fecha de su expedición: Remuneración Total Permanente y otras normas que cada Decreto de Urgencia señala de manera expresa; asimismo, considera que la Oficina de Recursos Humanos es el órgano competente, perteneciente al Sistema de Remuneraciones; en ejercicio de dicha función emitió el Informe N° 493-2019-URBS-ORH/UNAC de fecha 07 de agosto de 2019, suscrito por el Jefe de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Oficina de Recursos Humanos y el Oficio Nº 1349-2019-ORH/UNAC de fecha 07 de agosto de 2019 suscrito por el Director de la Oficina de Recursos Humanos de esta Casa Superior de Estudios, opinando que no corresponde atender a lo solicitado, expresando lo considerado; y si bien la recurrente adjunta copias simples de las Resoluciones Administrativas N°s 752-2012-GRSM/PGR, 370-2012-GRSM/PGR, 242-2014-GRSM/PGR éstas no tienen mérito probatorio para pretender amparar el pago solicitado al referirse instituciones públicas que estén actuando en cumplimiento de sentencias judiciales que ordenan dichos mandatos emitidos por la Sala Mixta Sub Sede Moyobamba que confirma la sentencia contenida en la Resolución Nº 04 que declara fundada la demanda interpuesta por el Secretario General del Sindicato del Sector Educación sobre la acción contenciosa-administrativa circunstancias que no se da en el caso sub-materia; y en los otros casos no constituyen jurisprudencia ni precedentes vinculantes sobre la materia reclamada por la solicitante; por lo que recomienda declarar improcedente la petición de la servidora ENID BETZABE GARCIA MIRANDA sobre pago de devengados del recalculo mensual de la bonificación especial de la Remuneración Total Integra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales;

Estando a lo glosado; al Informe N° 493-2019-URBS-ORH/UNAC y Oficio N° 1349-2019-ORH/UNAC recibidos de la Oficina de Recursos Humanos el 09 de agosto de 2019; al Informe N° 904-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 09 de setiembre de 2019; a la

documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley Nº 30220;

RESUELVE:

- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de la servidora administrativa nombrada ENID BETZABE GARCIA MIRANDA, sobre pagos de devengados del recalculo mensual de la bonificación especial de la remuneración total integra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales solicitados, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, DIGA, e interesada.